



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00291-00
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a fin que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al acceso a la administración de justicia, entre otros, invocados en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De la lectura del escrito de tutela, así como de la información contenida en las documentales integrantes de la acción popular remitida a este Despacho en calidad de préstamo por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se extrae que el apoderado judicial del accionante, presentó medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Agencia Nacional de Minería – ANM, la Corporación Regional del Cesar “CORPOCESAR”, y el Municipio de San Martín – Cesar, con el propósito que fueran protegidos a los habitantes de la citada entidad territorial, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar sus desarrollo sostenible, entre otros. Juicio administrativo cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Se aduce que paralelamente a la presentación del libelo, fue peticionado el decreto de una medida cautelar consistente en la *suspensión del funcionamiento y traslado inmediato y definitivo de las maquinarias que estuvieran operando en la única fuente hídrica del Municipio de San Martín – Cesar, denominada quebrada de torcoroma*. Pretensión a la que se accedió mediante proveído del 21 de marzo de 2019, al considerarla pertinente, útil, conducente y necesaria para la prevención de los inicios de los daños ambientales.

Así mismo, se relata que en providencia de fecha 12 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso el levantamiento de la medida cautelar señalada en precedencia, constituyéndose tal decisión en el objeto de la presente acción de tutela, como quiera que se incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, en el sentido que las accionadas dentro del término de traslado no se pronunciaron respecto a la solicitud de medida cautelar habiendo sido notificadas en debida forma, razón por la cual el juzgado accionado no debió admitir los recursos interpuestos dada la extemporaneidad con que fueron allegados.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

“Tutelar mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 29, 79, 80 y 228 de la Constitución Nacional, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, para que, en un término no mayor a 48 horas de haber expedido el fallo, en los términos expuestos en las consideraciones generales de la presente acción de tutela.

1. Declarar que el Auto de Fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el despacho del señor JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, (...) vulneró lo dispuesto en los artículos 29, 79, 80 y 228 de la Constitución Nacional, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

2. Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 12 de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante el despacho del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar (...) decidió levantar medida cautelar concedida en providencia de fecha 21 de marzo de 2019 y se restablezca los derechos fundamentales que tiene mi poderdante y vulnerados por la decisión alegada en el proceso referido.

3. ORDENAR, la cesación o (Revocar) el auto de fecha 12 de agosto de 2019; mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar; decidió “declarar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de marzo de 2019, mediante la cual se ordenó a la Agencia Nacional Minera – ANM-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR – al Municipio de SAN MARTÍN CESAR, para que suspendan el funcionamiento y trasladen de manera inmediata o en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, todas las maquinarias que actualmente funcionan en la Quebrada la Torcoroma del Municipio de San Martín Cesar, en aras de proteger los derechos colectivos invocados, conforme a lo expuesto en este proveído, providencia proferidas por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, (...), a fin que se garanticen los derechos a la igualdad; al debido proceso, a la prevalencia del derecho

sustancial; el acceso a la administración de justicia y derecho al patrimonio.

4. Ordenar a los accionados cesar en la posteridad la vulneración o amenaza de los Derechos Fundamentales de las personas que de una u otra forma estamos bajo su potestad, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”, EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR); deben cumplir con la normatividad regulatoria ambiental vigente y los tratados y convenios internacionales, ante todo los derechos fundamentales de los ciudadanos al goce de un ambiente sano”.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto 2591 de 1991.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 14 del expediente, se advierte que mediante auto del 16 de septiembre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, y vinculando al asunto al Municipio de San Martín – Cesar, a la Agencia Nacional de Minería y a la Corporación Regional del Cesar “CORPOCESAR”, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del accionante. Los cuales, en su oportunidad se pronunciaron de la manera que a continuación se sintetiza:

• JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR¹

Argumenta que en el caso bajo estudio se torna improcedente la acción de tutela contra providencia judicial, ante la ausencia de defecto fáctico como requisito específico, dado que no se configura ninguna de las causales de forma ni específica establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para la procedencia excepcional del mecanismo de amparo, sin que haya lugar al estudio de las pretensiones invocadas por el actor como quiera que en el trámite de la acción popular se guardaron las ritualidades procesales, garantizando a las partes los derechos a la defensa y al debido proceso.

Advierte que en la providencia de fecha 12 de agosto de 2019, mediante la cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 21 de marzo de 2019, se observaron las normas y la jurisprudencia reguladora del tema, respetando el principio de legalidad, en ejercicio de la autonomía y plena independencia del juez, quedando sin sustento los argumentos propuestos por el tutelante, sumado a que la situación sometida a juicio adolece de relevancia constitucional en la medida en que el asunto es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde se encuentra en trámite en la actualidad, y no del juez constitucional en sede de tutela.

Precisa que la decisión objeto de censura por el accionante, fue notificada por estado electrónico a las partes el día 25 de marzo de 2019, siendo susceptible de los recursos de reposición y apelación con los que se perseguía el levantamiento de la medida cautelar decretada, mismos que para su resolución se dispuso el

¹ Folios 22 a 24 del expediente

recaudo de pruebas oficiosas ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, y la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria de San Martín, direccionadas al suministro de información técnica y veraz de las condiciones ambientales de la fuente hídrica Quebrada La Torcoroma.

Aduce que cumplido lo anterior, y luego de efectuada la valoración razonada de las pruebas requeridas, se procedió a levantar la medida cautelar decretada mediante proveído del 21 de marzo de 2019, bajo la premisa de no existir actualmente afectación ni amenaza ambiental en la Quebrada La Torcoroma, dado que los informes técnicos rendidos acreditaban que el caudal de dicha fuente hídrica no había sufrido cambios significativos, ni tampoco en el punto de captación se realizaba explotación de material de arrastre que generara contaminación.

Afirma que la decisión contenida en el auto del 12 de agosto de 2019, mediante la cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar decreta, y que se constituye en el objeto de la presente tutela, se adoptó con fundamento en la apreciación fáctica de las pruebas allegadas al plenario en ejercicio de la autonomía e independencia judicial, permitiendo colegir la ausencia de configuración del defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

Por lo antes expuesto, peticionó se denegaran las pretensiones invocadas en la tutela.

- MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR

A folio 28 del paginario, versa escrito de contestación de la tutela alegado por el ejecutivo municipal de San Martín – Cesar, en el que manifestó que los supuestos relatados por el actor en la acción de tutela eran los mismos que se esbozaban en la acción popular, y que se fundamentaban en un supuesto daño ambiental que conducía a la posible afectación, a juicio del tutelante, de la única fuente hídrica del Municipio de San Martín, sin que existiera una prueba técnica que acreditara el presunto daño ambiental alegado.

Indicó que la quebrada Torcoroma no era la única fuente hídrica del Municipio de San Martín – Cesar, ni tampoco se demostró con la acción popular que el servicio de agua potable brindado a los habitantes del ente territorial se hallara afectado por la actividad minera desarrollada bajo el control y la vigilancia de las entidades ambientales.

- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA²

Mediante gestor adjetivo debidamente constituido, excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones del tutelante iban encaminadas a la revocatoria de una decisión proferida por una autoridad judicial independiente, siendo la Agencia Nacional de Minería completamente ajena a la expedición de la misma.

En ilación con lo antes expuesto, sostuvo que resultaba diáfano que la presente tutela se tornaba improcedente respecto a la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la legalidad de lo actuado por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar respecto al auto expedido en derecho y en cumplimiento de los requisitos que reglamentan el procedimiento de las acciones

² Folios 31 a 33 del expediente

populares, máxime cuando existían mecanismos para solicitar la nulidad del mismo, sin la activación del aparato judicial.

Aduce que el tutelante lo único que perseguía era replantear ante otra instancia judicial la consideración realizada por un juez de la república en un caso concreto, sin determinar que podría afectar la seguridad jurídica del mismo.

- CORPORACIÓN REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

No se evidencia en la foliatura pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de lo reglado en el ordinal 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia de las acciones de tutela dirigidas contra los jueces administrativos de este distrito judicial.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en el asunto bajo estudio, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, le asiste derecho al señor SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO a que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al acceso a la administración de justicia, entre otros, conculcados a su juicio con ocasión de la expedición de la providencia de fecha 12 de agosto de 2019 por parte del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante la cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del funcionamiento y traslado inmediato o dentro del término de tres (3) días, de todas las maquinarias que operaban en la quebrada Torcoroma del Municipio de San Martín – Cesar, decretada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos seguido por SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS. Resultando procedente la utilización de la acción de tutela para invalidar el proveído acusado.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos en que se configuraba su utilización, dejando consignado lo siguiente:

“...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o

vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional ha desarrollado una sólida doctrina en relación con la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial.³ Para la Alta Corporación, la acción de tutela contra providencias judiciales constituye un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y efectividad de los derechos constitucionales, cuyo fundamento normativo constitucional se encuentra en los artículos 86 de la Carta Política, que prescribe que la acción se orienta a proteger los derechos frente a cualquier autoridad pública.⁴

Ha indicado además, que la tutela contra sentencias cumple, además, una función indispensable dentro de un Estado Constitucional, como es la de unificar la jurisprudencia nacional sobre los derechos fundamentales.⁵

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00380-00(AC), a través del M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, elevó el siguiente análisis:

³ Sentencias T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

⁴ Sentencia C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Ver entre otras, sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; y los autos A-034 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y A-220 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“En principio, la Sala Plena de esta Corporación consideraba que la acción de tutela era improcedente contra las providencias judiciales, en cuanto no fue creada para tal efecto. Que, además, no era el medio para discutir providencias judiciales porque el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, que reguló la acción de tutela, y que la permitía, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992.

No obstante, en sentencia del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional. De hecho, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, se precisó que la acción de tutela es procedente para cuestionar, incluso, providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública. Sobre el particular, la Sala Plena explicó:

“2.1.11.- Entonces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela sí procede contra las providencias del Consejo de Estado, materializadas en autos y sentencias, en la medida en que la Corporación hace parte de una de las ramas del poder público –Rama Judicial-, conforme con los artículos 113 y 116 de la Constitución y, por tanto, es una autoridad pública.

Aceptar la procedencia de la acción de tutela contra las providencias del Consejo de Estado, no es otra cosa que aceptar la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, desarrollar los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, 121 y 230. Constitucionales.

2.1.12.- No puede perderse de vista que los autos y sentencias que profieren los jueces de las distintas jurisdicciones, incluidos los órganos que se encuentran en la cúspide de la estructura judicial, pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas”.

Empero, la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, toda vez que los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones judiciales y, por tanto, no puede admitirse la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, sin mayores excepciones.

Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, entonces, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005, así:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones ^[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable ^[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración ^[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora ^[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible ^[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela ^[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

(...)

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución (...)."

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, la parte accionante interpone acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en aras que le fueran amparados sus derechos fundamentales referenciados en el decurso del trámite tutelar, conculcados a su juicio con ocasión de la decisión impartida en el auto de fecha 12 de agosto de 2019, donde se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del funcionamiento y traslado inmediato de todas las maquinarias que operaban en la quebrada Torcoroma del Municipio de San Martín – Cesar, decretada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos seguido por SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO en contra de la AGENCIA NACIONAL

DE MINERÍA, la CORPORACIÓN REGIONAL DEL CESAR, y el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR.

Pretendiendo el accionante la invalidez del antedicho proveído, bajo la premisa de haber incurrido el juzgado accionado en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria que lo condujo a impartir la decisión que se censura, amparándose en consecuencia sus derechos fundamentales invocados.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el *sub examine*, tal y como se ha venido anunciando, persigue el accionante con el mecanismo de amparo invocado, se invalide el auto de fecha 12 de agosto de 2019 impartido por el juzgado tutelado dentro del juicio administrativo de protección de los derechos e intereses colectivos de radicación 2018-00402-00, seguido en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la CORPORACIÓN REGIONAL DEL CESAR, y el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR. Proveído que como se ha reseñado en precedencia, dispuso el levantamiento de la medida cautelar que en auto del 21 de marzo de 2019 había sido decretada, consistente en la suspensión del funcionamiento y traslado inmediato de todas las maquinarias que operaban en la quebrada Torcoroma del Municipio de San Martín – Cesar, al considerarse que las labores realizadas de extracción de material de arrastre afectaba negativamente a la fuente hídrica referida.

Así las cosas, analizada la situación propuesta por el actor, advierte la Sala que la cuestión que se discute en la presente acción de amparo resulta irrelevante desde la perspectiva Constitucional, por cuanto en el proveído acusado no se avizora afectación de los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial del señor SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, como quiera que se parte de la base que contrario a su argumentación de la indebida apreciación de las pruebas, el operador judicial goza del principio de la libre valoración probatoria y de la autonomía para determinar lo que estime pertinente al momento de impartir una decisión, sin que pueda predicarse que tal procedimiento comporte una conculcación de los derechos fundamentales aducidos en el libelo tutelar.

De otra parte, la Sala advierte que el fondo del asunto discutido deviene a juicio del actor, de la conculcación de derechos de naturaleza colectiva, siendo susceptible de ser ventilado a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, como efectivamente ha sido direccionado el litigio ante el juzgado aquí accionado, por lo tanto, le asiste la obligación al actor popular de aguardar el pronunciamiento mediante sentencia por parte del respectivo Despacho Judicial, situación que no ha acaecido por cuanto de la revisión practicada al expediente contentivo de la acción popular, se evidencia que aún no han sido agotadas las etapas previas para tal fin, y donde en el evento en que las resultas sean contrarias a sus intereses pueda rebatir lo dispuesto mediante la interposición del recurso de apelación previsto en la ley.

En ese sentido, estima la Sala que el tutelante no debió acudir al mecanismo de amparo, sin haber aguardado las resultas de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos adelantada en primera instancia ante el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, donde se itera que en caso de disenso por la decisión que se llegue a impartir, cuenta con la posibilidad de que la misma sea revisada en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

En ese escenario, considera la Sala que en el presente asunto, resulta improcedente la vía tutelar, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia arriba citada, en el sentido que *la tutela no puede convertirse en la instancia*

adicional de los procesos judiciales, toda vez que los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones judiciales y, por tanto, no puede admitirse la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, sin mayores excepciones.

Lo expuesto, permite colegir que el litigio propuesto por el señor SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, a través de apoderado judicial, no es susceptible de ser ventilado a través de la acción de tutela, dando lugar a la declaratoria de improcedencia.

Por lo antes reseñado, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

TERCERO: En caso de que la presente decisión no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría devuélvase el expediente de radicación 20001-33-33-002-2018-00402-00, seguido por SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS. Remitido a esta Corporación en calidad de préstamo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 26 de septiembre de 2019. Acta No.129.

Notifíquese y Cúmplase.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada